



3669

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

LA PLATA,

25 NOV. 1992

VISTO el expediente n° 2200-9768/92, por el que la Dirección Provincial de Informática Jurídico Legal y Entidades Profesionales del Ministerio de Gobierno y Justicia, eleva para su consideración proyecto del Texto Ordenado de la Ley 10.484 -Excarcelación y Eximición de Prisión-, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal ha sufrido importantes modificaciones en virtud de lo dispuesto mediante las Leyes 10.594 y 10.933;

Que en razón de las modificaciones introducidas por las normas legales mencionadas en el párrafo anterior, el texto del articulado de la Ley 10.484 no ofrece la suficiente claridad en cuanto a su vigencia, factor indispensable para el logro de la correcta aplicación de las normas jurídicas;

Que es necesario evitar las posibles consecuencias que la incorrecta aplicación de las disposiciones legales conlleva;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado mediante Decreto-Ley 10.073/83 "para ordenar el texto de las Leyes que hayan sufrido modificaciones, efectuando las adecuaciones de numeración y correlación de articulado que fueren menester";

Que en el caso, ha dictaminado en forma favorable el señor Asesor General de Gobierno.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA :

ARTICULO 1º.- Apruebase de conformidad con la facultad conferida por el Decreto Ley 10.073/83, el Texto Ordenado de la Ley 10.484 Excarcelación y Eximición de Prisión, con las modificaciones introducidas por las leyes 10.594 y 10.933, conjuntamente con el Índice del Ordenamiento del mismo, los cuales forman parte integrante de este Decreto como Anexos I y II, respectivamente.-

ARTICULO 2º.-El Ministerio de Gobierno y Justicia, por intermedio de la Dirección Provincial de

Handwritten signature



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

Informática Jurídico Legal y Entidades Profesionales y de la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial, implementará los medios necesarios a efectos de la publicación y distribución del Texto Ordenado que se aprueba por el artículo anterior.-

ARTICULO 39.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

ARTICULO 40.- Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

**DECRETO N° 3669**

*C. F. Dellepiane*  
Dr. CARLOS FRANCISCO DELLEPIANE  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*E. A. Duhalde*  
Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



ANEXO I

TEXTO ORDENADO DE LA LEY 10.484 EXCARCELACION Y EXIMICION DE PRISION, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 10.594 Y 10.933.

LEY 10.484

EXCARCELACION Y EXIMICION DE PRISION

CAPITULO I

DE LA EXCARCELACION

ARTICULO 10: Podrá ser excarcelado por alguna de las cauciones previstas en esta Ley, todo detenido que haya prestado declaración indagatoria cuando:

a) El delito que se impute tenga previsto una pena cuyo máximo no supere los seis años de prisión o reclusión.

b) En el caso de concurso real, ninguno de los delitos imputados tenga prevista una pena superior a seis años de prisión y el Juez estimare "prima facie" que la pena aplicable en el caso concreto no excederá ese monto.

c) El máximo de la pena fuere mayor, si de las circunstancias del o los hechos y las características y antecedentes personales del procesado, pudiera corresponder condena de ejecución condicional.

d) Hubiere sido sobreseído por resolución no firme.

e) Hubiere sido sobreseído provisoriamente y haber manifestado expresamente su voluntad de seguir sometido al proceso.

f) Hubiere agotado en detención o prisión preventiva, que según el Código Penal fuese computable para el cumplimiento de la pena, la pedida por el Señor Agente Fiscal, o el máximo de la pena prevista para el delito tipificado, observando en caso de concurso lo dispuesto sobre acumulación de pena por el artículo 55 del Código Penal.

g) Según el pedido de pena expresado en la acusación fiscal, que a primera vista resultare adecuado, sus antecedentes y condiciones personales y el tiempo cumplido en prisión preventiva estuviere en condiciones de obtener en caso de condena la libertad condicional.

h) Según el pedido de pena expresado en la acusación fiscal, que a primera vista resultare adecuado, pueda corresponderle condena de ejecución condicional.

i) Se tratare del caso previsto por el artículo 437 del Código de Procedimiento Penal (T.O. por Decreto 1174/86). En este supuesto, la excarcelación sólo podrá denegarse por las causas previstas en el artículo 30 de la presente Ley.

j) La sentencia no firme sea absolutoria o imponga condena de ejecución condicional.



k) Si hubiere agotado en prisión preventiva la condena impuesta por sentencia no firme.

l) La sentencia no firme imponga pena que permita la obtención de la libertad condicional y concurrieran las demás condiciones necesarias para acordarla.

ARTICULO 29: En los casos que conforme las previsiones de los incisos a) y b) del artículo anterior y del artículo 42 no correspondiere la excarcelación, el Juez o Tribunal podrá concederla cuando por la objetiva valoración de las características del o los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado, y de otras circunstancias que se consideren relevantes, pudiera presumir que el mismo no procurará eludir u obstaculizar la investigación, ni burlar la acción de la Justicia.

En estos casos el Juez o Tribunal podrá, de acuerdo a las circunstancias y a la personalidad del detenido, someterlo al cumplimiento de reglas especiales de vigilancia y/o cuidado asistencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

La excarcelación prevista por este artículo sólo podrá concederse mediante resolución fundada y se efectivizará cuando el auto que la conceda quede firme.

ARTICULO 30: Podrá denegarse la excarcelación cuando el Juez o Tribunal considerase que existen razones fundadas para entender que el detenido procurará eludir u obstaculizar la investigación o su sometimiento al proceso, o represente un peligro cierto de lesión de bienes jurídicos, o de reiteración delictiva, o que su conducta haya recaído sobre bienes que se encontraban en situación de desprotección.

Este peligro podrá presumirse especialmente cuando se trate de delitos cometidos con pluralidad de intervinientes, en forma reiterada, o mediante la disposición para fines criminales de medios económicos, humanos o materiales organizados en forma de empresa, o en razón de antecedentes que permitan extraer indicios vehementes acerca de la peligrosidad del imputado.

ARTICULO 42: No procederá a la excarcelación cuando el imputado se hallare en cualquiera de los siguientes casos:

a) Condenado anteriormente por delito doloso con pena privativa de libertad que haya sido cumplida total o parcialmente, excepto que hubieren transcurrido los términos del artículo 50 del Código Penal.

b) Gozando de libertad provisoria por otro delito doloso anterior reprimido con pena privativa de libertad y mediare en ese proceso acusación fiscal con pedido de pena que no permita el beneficio que otorga el artículo 26 del Código Penal.

A B





CAPITULO II

DEL TRAMITE DE LA EXCARCELACION

ARTICULO 59: La excarcelación tramitará por incidente separado, formado de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 60: Si se pidiere la excarcelación a favor de un imputado en causa seguida contra varios, el Juez o Tribunal deberá expedirse sobre la procedencia o improcedencia de lo peticionado en lo que respecta a los demás, aún cuando no lo hayan solicitado, salvo que expresamente pidieren que el Juez no se pronuncie sobre el punto, o se tratara del supuesto establecido en el artículo 2 de la presente Ley.

ARTICULO 70: El plazo para resolver el pedido excarcelatorio es de cinco (5) días contados a partir del día en que el imputado haya prestado declaración indagatoria. Si se pidiese despues de haberse dictado la prisión preventiva, el termino para resolverlo será de veinticuatro (24) horas. La resolución que se dicte será apelable en relación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

El plazo referido a la excarcelación prevista en el artículo 2 de esta Ley, comenzará a contarse una vez cumplidas las diligencias que fueren necesarias para mejor decidir.

ARTICULO 80: El Juez, en los casos previstos en el artículo 19, y a la finalización de la declaración indagatoria, hará saber al detenido la calificación correspondiente al o a los delitos que se le imputan y si se trata de aquellos que permiten su excarcelación ordinaria. Lo precedentemente expuesto, como así tambien lo previsto en el primer párrafo del artículo 136 del Código de Procedimiento Penal (T.O. por Decreto 1174/86), no deberá entenderse como derogatorio de los plazos establecidos en el artículo anterior de la presente ley.

ARTICULO 90: Si vencido el termino del artículo 11 no se tuviere información cierta de los antecedentes del detenido, podrá resolverse la excarcelación como si no los tuviera, sin perjuicio de lo dispuesto para la revocación de la excarcelación.

ARTICULO 100: Al resolver la excarcelación, el Juez o Tribunal establecerá la clase de caución exigida, que deberá ser juratoria, real o personal y que tendrá por objeto garantizar la futura comparencia del excarcelado. Para establecer su monto, en el caso de la real o personal, se tendrán en cuenta fundamentalmente, la



3069

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

naturaleza del hecho imputado, la importancia del daño causado y la relación entre el monto de la caución y el patrimonio del detenido.

ARTICULO 119: A los efectos de esta Ley, el instructor o el Juez, inmediatamente de ser detenido el imputado, requerirá del Registro respectivo el informe correspondiente, el que deberá ser contestado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remisión de las fichas individuales dactiloscópicas, siendo pasible el funcionario que incurriere en omisión o retardo, de las responsabilidades penales consiguientes. La diligencia también podrá concretarse por el Abogado Defensor o un familiar del detenido.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL EXCARCELADO

ARTICULO 129: El excarcelado bajo cualquiera de las cauciones previstas en esta Ley, se comprometerá a presentarse siempre que sea llamado por el Juez o Tribunal, a cuyo efecto constituirá domicilio especial dentro del territorio de la Provincia, en el que se practicarán las notificaciones y emplazamientos. Manifestará en el mismo acto cuál es su domicilio real, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento ni autorización del Juez o Tribunal, no cambiarlo sin autorización previa, debiendo denunciar las circunstancias laborales que puedan imponerle una ausencia del domicilio por un término mayor.

ARTICULO 130: Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el artículo anterior, en el acto de la excarcelación, podrá el Juez o Tribunal imponer al excarcelado, como condición de su libertad provisoria, el cumplimiento de obligaciones especiales, como la comparecencia al Juzgado o Tribunal, o a la dependencia policial más próxima a su residencia en días señalados, y la prohibición de presentarse en determinados sitios, u otras obligaciones y prohibiciones similares, según la naturaleza de la causa y en tanto no afecten el derecho de defensa en juicio.

*J. S.*



CAPITULO IV  
DE LAS CAUCIONES

ARTICULO 149: El excarcelado bajo caución juratoria, prestará formal promesa de cumplir las obligaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, lo que se expresará en acta realizada ante el Secretario del Juzgado o Tribunal y de la que se dará copia al excarcelado.

ARTICULO 159: La caución real se cumplirá depositando a la orden del Juzgado o Tribunal, la suma de dinero establecida en el auto de excarcelación, títulos públicos, divisas extranjeras u otros papeles de credito, conforme a la cotización establecida para dicho día, o el inmediato hábil anterior de ignorarse el primero, o constituyendo embargo o hipoteca sobre bienes suficientes. En todos los casos los gastos correrán por cuenta del fiador.

ARTICULO 169: La caución personal se cumplirá con la constitución de un tercero como fiador, el que se obligará a presentar a su fiado cuantas veces sea requerido y a pagar el monto de la caución en caso de incomparecencia, para lo cual se constituirá en deudor principal pagador, renunciando al derecho de excusión procediendose, para formalizar la caución en forma similar a la prevista en el artículo 149.

ARTICULO 179: Puede ser fiador personal toda persona domiciliada efectivamente en el territorio de la Provincia, que teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad suficiente a criterio del Juez o Tribunal, pudiendo este, si no conociera al fiador propuesto, exigir que acredite solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba.

CAPITULO V  
DE LA EXIMICION DE PRISION

ARTICULO 189: Toda persona que se considere imputada de un delito en causa penal determinada cualquiera sea el estado en que esta se encuentre, podrá por sí o por terceros solicitar al Juez o Tribunal que entienda en el proceso su eximición de prisión. Dicha petición tramitará en incidente separado, y deberá resolverse en el termino de cinco (5) días.

ARTICULO 199: El Juez o Tribunal deberá calificar el o los hechos imputados y determinar si con arreglo a dicha estimación, es procedente la excarcelación

ordinaria, y por ende la eximición de prisión requerida.

ARTICULO 209: Cuando se ignorare el Juez o Tribunal en el que tramita la causa indicada en el artículo 18, la petición podrá hacerse al Juez Penal en Turno.

ARTICULO 219: Las resoluciones sobre eximición de prisión son apelables por el peticionario, el interesado directo, si no fuere la misma persona, y por el Ministerio Público Fiscal, en el termino de cuarenta y ocho (48) horas. El recurso se concederá en relación.

#### CAPITULO VI

#### DE LA REVOCACION DE LA EXCARCELACION O

#### EXIMICION DE PRISION

ARTICULO 229: Se revocará la excarcelación concedida:

a) Cuando el excarcelado violare alguna de las obligaciones establecidas en el Capítulo Tercero de la presente Ley.

b) Cuando resulte evidente que el procesado en libertad obstruya la acción de la Justicia.

c) Cuando en el caso del artículo 9, los antecedentes del excarcelado que se reciban con posterioridad, coloquen al mismo en la situación contemplada en el artículo 3 de esta Ley.

d) Cuando el fiador siendo la caución real o personal, falleciera, se ausentara definitivamente de la Provincia, se incapacitara o cayera en algún otro estado que impidiera el cumplimiento de las obligaciones que hubiera asumido.

En este supuesto, el excarcelado podrá impedir la revocación ofreciendo otro fiador.

ARTICULO 239: Se revocará la eximición de prisión:

a) Cuando el eximido de prisión no concurriera en el termino de cinco (5) días a formalizar el acta y a satisfacer la caución exigida, termino durante el cual no podrá efectivizarse la detención.

b) Cuando concurren cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo anterior.





CAPITULO VII

DE LA EJECUCION DE LA FIANZA

ARTICULO 249: Revocada la excarcelación o eximición prisión, si hubiere caución real o personal se intimará al fiador a que presente a su fiado en el termino que fije el Juez o Tribunal, que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de quince (15) bajo apercibimiento de ejecución de la fianza.

ARTICULO 259: Cumplido el plazo otorgado sin que se hubiera presentado o sido habido el excarcelado o eximido de prisión, el Juez o Tribunal dispondrá la transferencia del dinero o la fianza a una cuenta especial del Patronato de Liberados, para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 269: Si la caución fuere personal o real hipotecaria, o se hubiera garantizado mediante embargo, el Juez dispondrá la efectivización de la fianza; remitiéndola al Agente Fiscal para que promueva la ejecución por el trámite de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial ante el mismo Juez o Tribunal del proceso, no admitiéndose más excepciones que las de nulidad de la ejecución, pago total y nulidad por omisión de las formas previstas en los artículos 15, 16, 24 y 25 de esta Ley.

Una vez hecha efectiva la fianza, se dispondrá de ella conforme a lo establecido en el artículo precedente.

ARTICULO 279: La cancelación de la fianza extinguirá la ejecución, en cualquier estado anterior a la transferencia de fondos.

CAPITULO VIII

DE LA CANCELACION DE LA FIANZA

ARTICULO 289: Se cancelará la fianza real o personal:

a) Cuando, en cualquier estado del proceso y a solicitud del excarcelado o eximido de prisión, se sustituyera la fianza por caución juratoria.

b) Cuando, revocada la excarcelación, o la eximición de prisión, el procesado se constituyera detenido, fuera presentado por el fiador dentro del termino del artículo 24, o fuera habido dentro del mismo plazo.



c) Cuando el proceso finalizara en forma que no exija la detención del excarcelado o eximido de prisión o cuando, en caso contrario, el reo se presentare para cumplir la sentencia condenatoria.

d) Cuando falleciere el excarcelado o el eximido de prisión.

ARTICULO 299: Cancelada la fianza se devolverán las sumas depositadas y se dispondrá la cancelación de las hipotecas y el levantamiento de los embargos que se hubieren otorgado o trabado, corriendo los gastos por cuenta del fiador.

ARTICULO 309: Derógase el Decreto-Ley 10.120/83 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 319: La presente Ley será de cumplimiento inmediato, entrando en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTICULO 329: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Luis...*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

ANEXO II

TEXTO ORDENADO DE LA LEY 10.484

-EXCARCELACION Y EXIMICION DE PRISION-

INDICE DEL ORDENAMIENTO

<u>ARTICULO</u>	<u>TEXTO SEGUN:</u>
1	Ley 10.933
2	Ley 10.933
3	Ley 10.933
4	Ley 10.933
5	Ley 10.484
6	Ley 10.594
7	Ley 10.594
8	Ley 10.594
9	Ley 10.484
10	Ley 10.484
11	Ley 10.594
12	Ley 10.484
13	Ley 10.484
14	Ley 10.484
15	Ley 10.484
16	Ley 10.484
17	Ley 10.594
18	Ley 10.594
19	Ley 10.594
20	Ley 10.484
21	Ley 10.594
22	Ley 10.484
23	Ley 10.484
	Inc. a) Ley
	10.594
24	Ley 10.594
25	Ley 10.484
26	Ley 10.484
27	Ley 10.484
28	Ley 10.484
29	Ley 10.484
30	Ley 10.484
31	Ley 10.484
32	Ley 10.484